



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 256-2015-MTPE/1/20.44

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 243 -2018-MTPE/1/20.4

Lima, 29 MAYO 2018

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 215405-2017, que obra en autos<sup>1</sup>, interpuesto por MADERERA TRIBAY S.A.C., (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 246-2017-MTPE/1/20.41, de fecha 31 de agosto de 2017 (en lo sucesivo, la Resolución Sub Directoral), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error, se ha consignado en el considerando trigésimo de Resolución Sub Directoral lo siguiente: "Que, estando a lo precisado precedentemente corresponde a este Despacho efectuar el cálculo de la multa a imponerse al sujeto inspeccionado (...) tomándose como punto de referencia para el cálculo de la multa los montos previstos en la tabla No Mype del cuadro del numeral 48.1 del artículo 48° del Decreto Supremo N° 012-2013-TR (...)"; cuando lo correcto debe ser y decir: " Que, estando a lo precisado precedentemente corresponde a este Despacho efectuar el cálculo de la multa a imponerse al sujeto inspeccionado (...) tomándose como punto de referencia para el cálculo de la multa los montos previstos en la tabla Mype del cuadro del numeral 48.1 del artículo 48° del Decreto Supremo N° 012-2013-TR (...)"; asimismo, se ha consignado en el numeral IV) del citado considerando lo siguiente: "IV) INFRACCION LEVE EN MATERIA SOCIOLABORAL: (...) no acreditó la entrega de las boletas de pago desde el 09 de enero de 2013 al 01 de marzo de 2014 (...)"; cuando lo correcto debe ser y decir: "IV) INFRACCION LEVE EN MATERIA SOCIOLABORAL: (...) no acreditó la entrega de las boletas de pago desde el 09 de enero de 2013 (...)"; defecto de carácter material y aritmético que no altera lo resuelto en la Resolución Sub Directoral, por lo que debe de corregirse en ese sentido los referidos errores;

Segundo: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 1593-2014<sup>3</sup> (en adelante, el Acta de Infracción), el inferior en grado mediante la Resolución Sub Directoral impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 16,530.00 (Dieciséis mil quinientos treinta y 00/100 Soles), por incurrir en infracciones en materia de relaciones laborales y de seguridad y salud en el trabajo en perjuicio del trabajador Jarry Marín Oliveira, siendo las siguientes: 1) No acreditó el registro en planilla desde su fecha de ingreso (09 de enero de 2013); 2) No acreditó la inscripción en la seguridad social en pensiones; 3) No acreditó la inscripción en la seguridad social en salud; 4) No acreditó la entrega de las boletas de pago desde el 09 de enero de 2013; 5) No entregó Equipos de Protección Personal; 6) La inspeccionada, a la fecha del accidente, no designó un Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo; 7) La inspeccionada, a la fecha del accidente, no contaba con un Reglamento Interno de

<sup>1</sup> De fojas 36 a 38.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos Nos. 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, LEY 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decreto Supremo N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>3</sup> De fojas 01 a 11 y reversos de autos.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 256-2015-MTPE/1/20.44

Seguridad y Salud en el Trabajo; 8) La inspeccionada, a la fecha del accidente, no contaba con un Plan y Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo; 9) La inspeccionada, a la fecha del accidente, no cumplió con la formación e información en relación a seguridad y salud en el trabajo y sobre los riesgos del puesto que desempeña el trabajador; 10) La inspeccionada, a la fecha del accidente, no contaba con el Registro de Accidentes de Trabajo; y, 11) La inspeccionada no cumplió con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 16 de junio de 2014;

Tercero: Que, la inspeccionada en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral, por los siguientes argumentos: *i)* Que, considera un error de hecho que en la Resolución Sub Directoral se haya establecido que el señor Jarry Marin Oliveira haya sido su trabajador, tan solo por lo manifestado por este, sin tener en cuenta lo expresado por el Gerente General de la empresa, señor Mauro Trinidad Venancio en el transcurso de las investigaciones Inspectivas, en el sentido que el señor Marin solo venía al centro de trabajo ocasionalmente y a su pedido ayudaba a los trabajadores sin que exista dependencia entre ambas partes; *ii)* Que, considera que se debió ordenar una investigación con la toma de dicho de los trabajadores para poder establecer fehacientemente la existencia de vínculo laboral entre las partes, dado que solo existen versiones opuestas de parte del señor Marin y la inspeccionada, por lo que considera que se ha vulnerado el debido procedimiento, el derecho a una legítima defensa y el principio de verdad material, acorde al Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como sus derechos constitucionales; y, *iii)* Que, en la Resolución Sub Directoral se le ha impuesto una sanción equivalente a la suma de S/16,530.00, sin fundamentar por qué se aplica dicha sanción y no la propuesta de los inspectores comisionados, la cual resultaba menor; por lo que considera que lo mencionado vulnera el deber de motivación, así como el principio de razonabilidad, no habiéndose tenido en cuenta que sus trabajadores se verán perjudicados si en el centro de trabajo procede con la liquidación respectiva dado que la multa afecta su economía;

Cuarto: Que, antes de proceder a desvirtuar los argumentos de defensa de la inspeccionada corresponde señalar que en la Resolución Sub Directoral, se ha impuesto sanción por las infracciones referidas a planillas y boletas de pago; sin embargo, estando a que por el Principio de Concurso de Infracciones: *"Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes"* (énfasis es nuestro), se tiene que estando a que la no entrega de boletas de pago deviene del hecho de no haber registrado en la planilla, y que el nivel de gravedad por ambas infracciones es leve y grave, respectivamente, aunado a que por ambas se sancionada desde el 09 de enero de 2013, corresponde sancionar solo por la infracción de mayor gravedad (no registro en planilla); en tal sentido, corresponde revocar la infracción por leve (no entrega de boletas de pago) cuyo monto asciende a la suma de S/ 380.00 (Trescientos ochenta y 00/100 Soles); y adecuar el monto total de la sanción impuesta a la suma de S/ 16,150.00 (Dieciséis mil ciento cincuenta y 00/100 Soles);

Quinto: Que, respecto a los puntos *i)* y *ii)* descritos en el considerando tercero, corresponde precisar a la inspeccionada que ha sido la misma, quien a través de su Gerente General Mauro Trinidad Venancio, en la diligencia de fecha 06 de junio de 2014, reconoció expresamente que el señor Jarry Marin Olivera, no estuvo registrado en la planilla ni inscrito en la seguridad social tanto en salud como en pensiones y no entregó boletas de pago; por otra parte señaló que el monto de la remuneración es de S/200 nuevos soles semanales, teniendo un horario de trabajo de lunes a viernes de 08:30 a 17:00 horas, no recordando la fecha exacta en la cual el referido trabajador ingresó a la laborar al centro de trabajo de la inspeccionada;



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 256-2015-MTPE/1/20.44

**Sexto:** Que, estando a lo señalado, debemos indicar que acorde a lo prescrito en el artículo 17° de la Ley: "(...) El representante no podrá eludir la declaración sobre hechos o circunstancias con relevancia inspectiva que deban ser conocidos por el representado. (...)"; lo que implica que la inspeccionada, no puede desconocer la existencia de la relación laboral antes mencionada, dado que ha sido el mismo Gerente General de la empresa, señor Mauro Trinidad Venancio, quién reconoció el vínculo laboral que ahora pretende desconocer; además, cabe acotar que si bien en la diligencia de fecha 06 de junio de 2014, tal persona también manifestó que el citado trabajador labora por periodos y es inestable en los horarios, ello no altera los hechos constatados, si se tiene en cuenta los detalles mencionados en el considerando precedente, más aun si la inspeccionada no acredita documentalmente tal afirmación; por lo que debe estarse a los hechos que han plasmados en el Acta de Infracción, los cuales se presumen ciertos y merecen fe acorde a los artículos 16° y 47° de la Ley;<sup>4</sup>

**Sétimo:** Que, por otra parte, si bien para determinar la existencia de vínculo laboral puede considerarse las entrevistas a otros trabajadores del empleador, ello no resulta indispensable, máxime, si en el presente caso, el vínculo laboral se encuentra debidamente acreditado con la propia manifestación expresa del Gerente General de la inspeccionada, señor Mauro Trinidad Venancio el día 06 de junio de 2014, lo que ha sido consignado en el Anexo de la Constancia de Actuaciones Inspectivas, emitida en dicha fecha, y que obra a fojas 17 y 18 del expediente investigador, respectivamente, las cuales se encuentran debidamente suscritas por la referida persona; aunado a ello, debemos señalar que en dicha diligencia tal persona reconoció que no contaba a la fecha del accidente de trabajo (19 de diciembre de 2013) con lo siguiente: un supervisor de seguridad y salud en el trabajo, reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo, Plan y Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo y registro de accidentes e incidentes; asimismo, también reconoció que no entregó equipos de protección personal, ni brindó la formación e información en seguridad y salud en el trabajo y sobre los riesgos del puesto que desempeñaba el trabajador afectado Jarry Marin Olivera;

**Octavo:** Que, en tal sentido, no se aprecia vulneración alguna al debido proceso, que en la normativa que regula el Sistema de Inspección del Trabajo se conoce como Principio de Observación del debido proceso<sup>5</sup>, que incluye el derecho de defensa de la inspeccionada, así como tampoco se aprecia vulneración al principio de verdad material ni a los derechos constitucionales, habiéndose realizado las actuaciones Inspectivas acorde a la normativa que regula el Sistema de Inspección del Trabajo; en consecuencia, la inspeccionada con los argumentos esgrimidos no desvirtúa las infracciones materia de autos, detalladas en el considerando segundo de la presente resolución; por lo que, con la precisión realizada en el considerando cuarto, corresponde confirmar dichos extremos de la Resolución Sub Directoral;

**Noveno:** Que, respecto al punto *iii*) descrito en el considerando tercero, corresponde señalar que, si bien la propuesta de sanción en el Acta de Infracción por las infracciones materia de

<sup>4</sup> Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 16.- Actas de Infracción

" (...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados. (...) "

Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción

Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.

<sup>5</sup> Regulado en el literal a) del artículo 44° de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo.

Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

" a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho; (...) "



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

#### EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 256-2015-MTPE/1/20.44

autos fue de S/12,730.00 (Doce mil setecientos treinta y 00/100 Soles), y posteriormente, en la Resolución Sub Directoral, se incrementó la sanción a S/ 16.530.00 (Dieciséis mil quinientos treinta y 00/100 Soles), ello se ha dado a razón que, en el presente caso, se constató que la inspeccionada no cumplió con adoptar oportunamente las medidas necesarias para la prevención de accidentes de trabajo, respecto de las labores realizadas por el trabajador Jarry Marin Olivera a efectos de eliminar o controlar los peligros asociados al trabajo;

**Décimo:** Que, aunado a ello, la inspeccionada tampoco cumplió con garantizar la salud y seguridad de los trabajadores, demostrando con ello condiciones de seguridad insuficientes, lo que originó que se produzca el accidente de trabajo que nos avoca; advirtiéndose que conforme al Informe Médico suscrito por el Dr. Marco Valencia Anci- Cirujano General- CMP 29018, al trabajador Jarry Marin Olivera se le amputó la tercera falange del dedo medio de la mano derecha; por ello estando a lo prescrito en el numeral 28.10 del artículo 28 del Reglamento<sup>6</sup>, y a lo prescrito en los numerales 47.1 y 47.2 del artículo 47° del Reglamento<sup>7</sup>, el inferior en grado, en virtud a su competencia sancionadora, procedió a adecuar las infracciones inicialmente propuestas en el Acta de Infracción referidas directamente al accidente de trabajo suscitado, siendo estas las descritas en los numerales v), vi), vii), viii) y ix) del considerando segundo de la presente resolución, las cuales son de naturaleza insubsanable;

**Décimo Primero:** Que, cabe indicar, contrariamente a lo alegado por la inspeccionada, que el inferior en grado ha motivado debidamente su decisión acorde a lo que ha sido expuesto en el considerando décimo cuarto de la Resolución Sub Directoral, por lo que no se aprecia falta de motivación al respecto, siendo responsabilidad de los empleadores el cumplimiento de sus obligaciones en materia de relaciones laborales, de seguridad social y de seguridad y salud en el trabajo en tiempo oportuno y conforme lo dictan las leyes pertinentes, a fin de no ser pasibles de sanción en un procedimiento sancionador a consecuencia de una inspección laboral;

**Décimo Segundo:** Que, además, cabe acotar que para imponer sanción por la comisión de infracciones, se toman en cuenta dos criterios: *Gravedad de la falta cometida* y *Número de trabajadores afectados*<sup>8</sup>, aplicando para su cálculo, en el presente caso, la tabla MYPE consignada en el artículo 48° del Reglamento, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 39° de la Ley, y en estricto respeto de los Principios de proporcionalidad y razonabilidad<sup>9</sup>; en tal sentido, si los montos de las multas resultan ser elevados, ello obedece al cálculo que realiza la Autoridad de Trabajo en estricto cumplimiento de la normativa que regula el Sistema de Inspección del Trabajo;

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 019-2006-TR – Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Artículo 28.- Infracciones muy graves de seguridad y salud en el trabajo

Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:

" (...) 28.10 El incumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo que ocasione un accidente de trabajo que produce la muerte del trabajador o cause daño en el cuerpo o en la salud del trabajador que requiera asistencia o descanso médico, conforme al certificado o informe médico legal."

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 019-2006-TR – Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Artículo 47.- Criterios de graduación de las sanciones

" 47.1 Las sanciones por la comisión de las infracciones a que se refiere la Ley y el presente reglamento se determinan atendiendo a los criterios generales previstos en el artículo 38 de la Ley, y los antecedentes del sujeto infractor referidos al cumplimiento de las normas sociolaborales.

47.2 En la imposición de sanciones por infracciones de seguridad y salud en el trabajo se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

a) La peligrosidad de las actividades y el carácter permanente o transitorio de los riesgos inherentes a las mismas.

b) La gravedad de los daños producidos en los casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales o que hubieran podido producirse por la ausencia o deficiencia de las medidas preventivas exigibles.

c) La conducta seguida por el sujeto responsable en orden al cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo. (...)"

<sup>8</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 38° de la Ley N° 28806- Ley General de Inspección del Trabajo

<sup>9</sup> De conformidad con lo establecido en el numeral 47.3 del artículo 47° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR – Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*

*"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"*

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 256-2015-MTPE/1/20.44

Décimo Tercero: Que, finalmente, se tiene que la inspeccionada con los argumentos esgrimidos en su escrito de apelación, no enerva lo resuelto por el inferior en grado en la Resolución Sub Directoral; por lo que corresponde a este Despacho con las precisiones efectuadas en los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, confirmar la sanción impuesta por el inferior jerárquico, conforme al pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley,

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 246-2017-MTPE/1/20.41, de fecha 31 de agosto de 2017, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, acode a los términos expuestos en el considerando primero de la presente Resolución Directoral; REVOCAR EN PARTE la citada Resolución Sub Directoral, según lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución; ADECUAR el monto de la sanción impuesta a la suma de S/16,150.00 (Dieciséis mil ciento cincuenta y 00/100 Soles); y, CONFIRMAR en lo demás que la contiene; habiendo causado estado, toda vez que contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA  
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)  
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL  
TRABAJO.  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

